

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3111** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2981 de 2011"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2981 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de las condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos surgido entre tal proveedor y **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**<sup>1</sup> a través de su Apoderado Especial, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, solicitando se revoque el artículo primero de la Resolución CRC 2981 de 2011, *"... en el sentido de que se establezca a través de acto definitivo que el precio actualmente cobrado por METROTEL a COLOMBIA MÓVIL por la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos atienda a costos más utilidad razonable."* y que en desarrollo de lo anterior se establezca en las actuaciones administrativas *"... que el precio arrojado debe atender a costos más utilidad razonable tal y como fue la solicitud de COLOMBIA MÓVIL previendo un decrecimiento del precio actual en por lo menos un 60%".* (SFT)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo se admite y, en consecuencia, se procede a su estudio.

#### 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder al análisis de los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC considera importante recordar que en el artículo 3º de la resolución recurrida, se resolvió que la remuneración de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, se debía efectuar conforme *"el valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades*

<sup>1</sup> Comunicación de radicación interna número 201130286

*legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en el proceso de revisión y aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, la Comisión identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 2583 de 2010<sup>2</sup>, la cual permitió a los proveedores contar con una regla transparente de auto imputación objetiva y no discriminatoria de costos, que permitiera calcular el valor de la mencionada instalación esencial. Adicionalmente a través del referido acto administrativo, la CRC estableció unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por dichos proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en pro de la competencia.

Es así como, como a partir del resultado del proceso de monitoreo de la metodología establecida, la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente, en la ejecución del monitoreo se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias significativas, con lo cual el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía persistiendo, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Por lo anterior, se identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011<sup>3</sup>, a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución CRC 3096 de 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, en aquéllos casos, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA.

En esta medida, la OBI de los proveedores debe atender a los valores antes mencionados, por lo tanto en el caso objeto de análisis, los proveedores deberán remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución CRC 3096 antes mencionada, lo cual aplicará en el caso concreto a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 del 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le dan a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

<sup>2</sup> Se debe señalar que la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 constituía un ejercicio de auto imputación de costos por parte de los proveedores, que partía de la base que los proveedores podían tener estructuras de costos diferentes entre sí, y que por lo tanto lo que se buscaba era que los mismos se distribuyeran de manera justa y no discriminatoria

<sup>3</sup> "Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones."

Aclarado lo anterior, la CRC procede a analizar los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL**.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COLOMBIA MÓVIL

La recurrente manifiesta que su solicitud de solución de controversias pretendía que la fijación del valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, respecto de la interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **METROTEL**, reflejara el costo real del servicio, en su concepto alejado de la fórmula de costos reales más utilidad razonable.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución recurrida, el precio que debe cobrar **METROTEL** a **COLOMBIA MÓVIL** por la instalación esencial en comento debe corresponder a lo dispuesto por la Comisión en el acto administrativo de la aprobación de la OBI de **METROTEL**, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, sin que la decisión sobre el particular sea conocida por **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha de presentación del recurso. Indica además, que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión proferida por la CRC mediante Resolución CRC 2979 citada " ... no permite a **COLOMBIA MÓVIL** realizar un juicio cierto sobre las condiciones en que esas actuaciones en las que no ha sido parte, se resolverá la petición objeto de esta controversia...".

Considera la recurrente que, el precio informado por **METROTEL** a la Comisión dentro de la actuación administrativa y según lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, presenta desviaciones frente a la información previamente allegada en el marco de la OBI de **METROTEL** aprobada por esta entidad en el año 2006 y frente al contrato vigente entre este último proveedor y **COLOMBIA MÓVIL**, de donde se desprende la inexistencia de una metodología coherente para el establecimiento del mismo por parte de **METROTEL**, lo cual, adicionalmente, va en contravía de los preceptos nacionales y supranacionales.

#### Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por la recurrente en este cargo, en el sentido de afirmar que la Resolución CRC 2981 de 2011 no resuelve de fondo la solicitud de controversias presentada, debe tenerse en cuenta que dicho acto administrativo con el fin de dirimir la controversia surgida entre los proveedores parte del presente trámite, efectivamente fijó un valor para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, para lo cual, para lo cual remitió a lo dispuesto sobre ese particular en la Oferta Básica de Interconexión del proveedor que debe aprestarse a ofrecer y poner a disposición la instalación esencial y el servicio adicional en comento, la cual estaría en todo caso afecto al resultado de las actividades de monitoreo que adelantaba esta Comisión de acuerdo con los términos explicados en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo.

En este sentido, precisamente porque la CRC evidenció las desviaciones en la información relativa a los costos de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos reportada, no sólo dio inicio a la etapa de monitoreo que culminó con la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, sino que dejó claramente establecido en el acto recurrido que **COLOMBIA MÓVIL** debería remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los servicios de gestión operativa de reclamos, de conformidad con las decisiones regulatorias generales o particulares que se adoptaran con ocasión de la revisión adelantada por la CRC en la etapa de monitoreo.

De otra parte y en lo que respecta a los valores aprobados en la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC considera importante anotar que el hecho de que la decisión adoptada en sede de conflicto remita a los valores aprobados en los trámites de revisión de las Ofertas Básicas de Interconexión, no implica que dichos valores sean objeto de debate o discusión dentro de la presente actuación administrativa. Al respecto, debe recordarse que el proceso de aprobación de la OBI comporta una actuación administrativa en la cual el regulador analiza, desde la perspectiva técnica la información remitida por los proveedores, con el fin de proceder o bien a la aprobación de la respectiva OBI o a la fijación de las condiciones que han de incluirse en la misma, para cual debe tener en cuenta criterios de costos eficientes.

En todo caso, frente a lo expuesto por la recurrente en relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, la CRC considera pertinente reiterar lo expuesto en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo, de acuerdo con lo cual es claro que el valor de la OBI de **METROTEL** debe atender a los valores fijados por la Resolución CRC 3096 de 2011.

En este sentido, para el caso que nos ocupa el precio a aplicar corresponderá al valor de la remuneración conjunta de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, por lo tanto el valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, incluidos los valores de la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, su respectiva utilidad y el IVA.

De acuerdo con lo anterior, la CRC no encuentra mérito para proceder con la modificación de la decisión que solicita **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en que el acto recurrido indicó expresamente que el precio que debe aplicar en relación con la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, así como de gestión operativa de reclamos correspondería al de la OBI aprobada de **METROTEL**. Frente a lo cual, es claro que la CRC ya procedió a la fijación del valor del precio de la provisión de tales servicios, mediante la expedición de la Resolución CRC 3096 en comento.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2981 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar la Resolución CRC 2981 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **METROTEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 AGO 2011**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C 22/07/2011, Acta 778  
S.C.27/07/2011, Acta 255

LMD/LMG/GLC/APV

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*